

MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 14254

DE 15-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES sigla COOTRANSINTEGRALES Con NIT 830092800 - 0"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[I]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad" ¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

 $^{^2}$ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.



RESOLUCIÓN No 14254 **DE** 15-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos ⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

^{7"}Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.



RESOLUCIÓN No 14254 **DE** 15-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte se ne la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

[&]quot;Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

 $^{^{12}}$ Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.



Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector". ¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de transporte especial **COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES sigla COOTRANSINTEGRALES Con NIT 830092800 - 0,** (en adelante la Investigada), habilitada mediante resolución No. 670 del 28/06/2018 para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial por parte del Ministerio de Transporte.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portando el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Radicado No. 20235342708782 07 de noviembre 2023.

Mediante radicado No. 20235342708782 del 07 de noviembre 2023, esta Superintendencia recibió informe de infracciones en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015388832 del 24/05/2023, impuesto al vehículo de placa SMD499, vinculado a la empresa de transporte especial **COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES sigla**COOTRANSINTEGRALES Con NIT 830092800 - 0, toda vez que de

_

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.



RESOLUCIÓN No 14254

DE 15-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo se encontró:

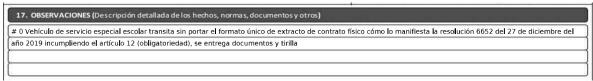
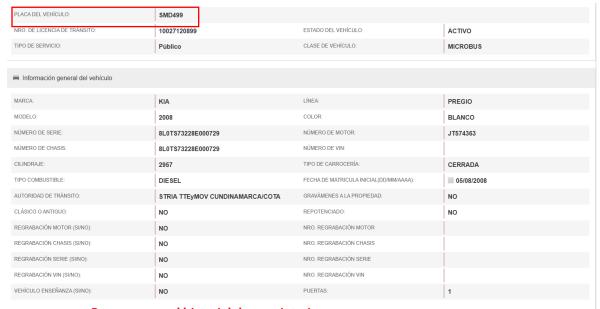


IMAGEN No. 1. Tomado del IUIT No. 1015388832 del 24/05/2023

Con fin de obtener mayor información se consultó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA en su módulo de inmovilizaciones y se pudo obtener la información del RUNT del vehículo de placas SMD499 cual fue aportada para el por el propietario, y es la siguiente:



Para conocer el historial de propietarios

Consulte el **Histórico Vehicular** Aquí

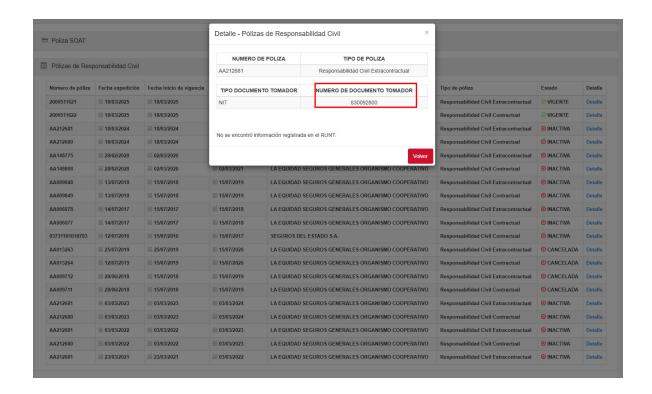




RESOLUCIÓN No 14254

DE 15-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"



Tarjeta de Operación			
EMPRESA AFILIADORA:	COOPERATIVA COOTRANSINTEG		
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	418773
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):	23/02/2024	FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	23/02/2024
FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	23/02/2026	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION ACTIVA

Imagen No. 2. tomado de https://www.runt.gov.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo

Se evidencia que para la época de los hechos que dieron lugar al IUIT 1015388832 del 24/05/2023 se pudo evidenciar que estaba vinculada a la empresa de transporte especial **COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES** sigla COOTRANSINTEGRALES Con NIT 830092800 - 0, y de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo determinar que la investigada no contaba con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:



Artículo 26. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con No. 1015388832 del 24/05/2023, levantado por la Agentes de la Secretaria de Movilidad de Bogotá a la empresa de transporte especial **COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES sigla COOTRANSINTEGRALES Con NIT 830092800 – 0** y remitido a esta Superintendencia de Trasporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con el FUEC durante el recorrido.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. <u>Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato</u>, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).

Parágrafo 1°. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2°. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC)



para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte. ¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio. (Subrayado por fuera del texto).

(...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Artículo 12. Obligatoriedad. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

_

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019



El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) lo debe portar el conductor del vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela firmada por medios electrónicos para su impresión.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa de transporte especial **COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES sigla COOTRANSINTEGRALES Con NIT 830092800 – 0,** se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 1015388832 del 24/05/2023, impuesto por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, se encontró que la empresa de transporte especial **COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES sigla COOTRANSINTEGRALES Con NIT 830092800 – 0,** a través del vehículo de placas SMD499, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»



<u>CARGO ÚNICO</u>: Que de conformidad con el IUIT No. 1015388832 del 24/05/2023, impuesto por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, al vehículo de placas SMD499, vinculado a la empresa de transporte especial COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES sigla COOTRANSINTEGRALES Con NIT 830092800 – 0, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa la empresa de transporte especial COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES sigla COOTRANSINTEGRALES Con NIT 830092800 – 0, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC vigente, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa la empresa de transporte especial **COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES sigla COOTRANSINTEGRALES Con NIT 830092800 – 0** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:



RESOLUCIÓN No 14254

DE 15-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1.
- 2. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 3. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 4. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 5. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
- 6. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 7. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 8. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 9. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

DÉCIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.



Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Encargada de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES sigla COOTRANSINTEGRALES CON NIT 830092800 – 0, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES sigla COOTRANSINTEGRALES Con NIT 830092800 – 0,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES sigla COOTRANSINTEGRALES CON NIT 830092800 – 0.

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCIÓN No 14254

DE 15-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.9.12
12:06:55-05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES sigla COOTRANSINTEGRALES Con NIT 830092800 - 0

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: servicioalcliente@cootransintegrales.com

Dirección: CL 72 A NO. 86 69 OF 210

Bogotá D.C.

Proyectó: D. S. - Profesional Especializado AS **Revisó:** D. G - Profesional Especializado DITTT

¹⁹ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



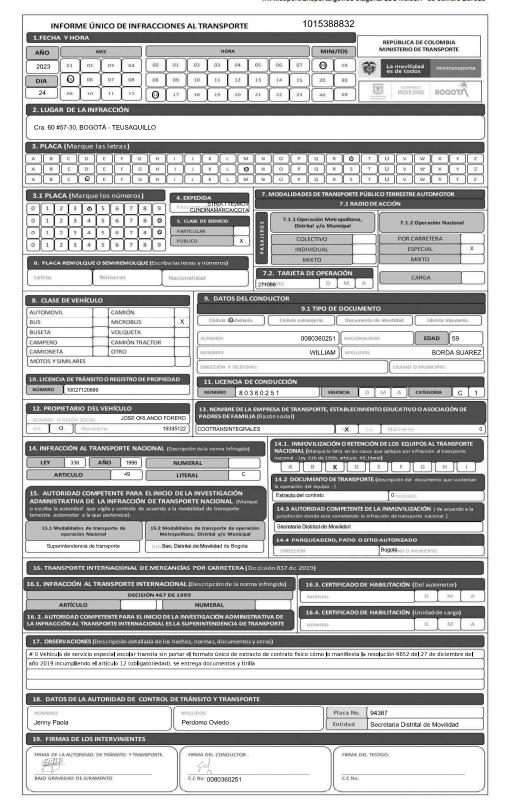


Asunto: IUIT en formato .pdf No. 1015388832 del Fecha Rad: 07-11-2023

Radicador I UZGII 09:34

09.54 Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: Secretaria Distrital de Movilidad de Bog www.aupertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Regresar



Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

* Tipo sociación: COOPERATIVO V * País: COLOMBIA * Tipo PUC: COOPERATIVO V * Tipo documento: NIT V * Nro. documento: B30932800 © * Razón social: COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES * Razón social: COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES * E-mail: Servicioaktiente@cootransinte * COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES * Autoriza Notificación Electronica? * Correo Electrónico Principal Página web: * Correo Electrónico Principal Página web: * Revisor fiscal: © SI No * Inscrito Registro Nacional de Valores: * SI ® No * Inscrito Registro Nacional de Valores: * SI ® No * Pre-Operativo: SI ® No * Direccion: SL.72A NO. 86 69 0F 210 Nota: Los campos con * son requeridos. Menú Principal Nota: Los campos con * son requeridos.	Información General			
* País: COLOMBIA * Tipo documento: NIT * Nro. documento: 830092800 * Razón social: COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES E-mail: Servidioalcliente@cootransinte * Objeto social o actividad: COOTRANSINTEGRALES * Objeto social o activida	* Tipo asociación:	COOPERATIVO 🗸	* Tipo sociedad:	COOPERATIVAS DE TRANSPORTE
* Tipo documento: **Nro. documento: **Sigla: **Sigla: **Sigla: **Sigla: **Objeto social o actividad: **Sigla: **Objeto social o actividad: **Sigla: **Objeto social o actividad: **Objeto social o actividad: **Sigla: **Objeto social o actividad: **Objeto social o	* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	
* Nro. documento: * Razón social: COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES E-mail: Servicioalcilente@cootransinte * Objeto social o actividad: E-mail: * Objeto social o actividad: E-mail: * Objeto social o actividad: * Puer los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA I PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los administrativos de abesjeros como de carga, al igual Nota: Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA I PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los administrativos de de Dereto 256 de 1989, el artículo 1 del Decreto an interpresentada, conforme a lo previsto los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 5 de 1989, el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985. * Correo Electrónico Principal Página web: * Revisor fiscal: * Servicialcilente@cootransinte * Inscrito Registro Nacional de Valores: * Revisor fiscal: * Si ® No * Pre-Operativo: Si ® No * Pre-Operativo: Si ® No * Direccion: CL 72 A NO. 86 69 OF 210 Nota: Los campos con * son requeridos.				
* Razón social: COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES E-mail: servicioalciliente@cootransinte * Objeto social o actividad: explotación principal servicioalcilente@cootransinte * ¿Autoriza Notificación Electrónico Principal Página web: * Revisor fiscal: * Revisor fiscal: * Revisor fiscal: * Si © No * Inscrito en Bolsa de Valores: * Es vigilado por otra entidad? * Clasificación grupo IFC Nota: Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Nota: Los campos con * son requeridos.	_			
* Objeto social o actividad: explotaciá/n del transporte pâ/blico terrestre automotor, tanto de pasajeros como de carga, al igual * * Objeto social o actividad: explotaciá/n del transporte pâ/blico terrestre automotor, tanto de pasajeros como de carga, al igual * * Careo Electrónico* * Correo Electrónico* * Principal * Página web: * Revisor fiscal: * Si No * Inscrito en Bolsa de Valores: * Es vigilado por otra entidad? * Si No * Clasificación grupo IFC Nota: Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerito, favor comunicarse al Call Center. * Nota: Los campos con * son requeridos.			_	
* Correo Electrónico Principal Página web: * Revisor fiscal: * Es vigilado por otra entidad? * Clasificación grupo IFC * Clasificación grupo IFC Nota: Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Casificación grupo IFC" y de click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center. * Nota: Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA I PDUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifique ne forma electrónica los act administratos de carácter particular y concreto an in erpresentada, conforme a lo previsto los artículos 53, 56, 70 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 5 de 1999, el artículo 3 del Decreto 229 de 1995. * Correo Electrónico Principal Página web: * Revisor fiscal: * Si No * Inscrito en Bolsa de Valores: * Es vigilado por otra entidad? * Si No * Pre-Operativo: Si No * Direccion: * Dire	* Razón social:	COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES	* Sigla:	COOTRANSINTEGRALES
* ¿Autoriza Notificación Electronica? © SI O No PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los aci administrativos de arácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto los arácter particular y concreto ami representada, conforme a lo previsto los arácter particular y concreto ami representada, conforme a lo previsto los arácter particular y concreto ami representada, conforme a lo previsto los arácter particular y concreto ami representada, conforme a lo previsto los arácter particular y concreto ami representada, conforme a lo previsto los arácter particular y concreto ami representada, conforme a lo previsto los arácter particular y concreto ami representada, conforme a lo previsto los arácter particular y concreto ami representada, conforme a lo previsto los arácter particular y concreto ami representada, conforme a lo previsto los arácter particular y concreto ami representada, conforme a lo previsto los arácter particular y concreto ami representada, conforme a lo previsto los arácter particular y concreto ami representada, conforme a lo previsto los arácter particular y concreto ami representada, conforme a lo previsto los arácter particular y concreto ami representada, conforme a lo previsto los arácter particular y de le dene concreto. S, 6, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los arácticado previo modificar su de Valores: * Correo Electrónico Opcional * Inscrito Registro Nacional de Valores: * Inscrito Registro Nacional de Valores: * Pre-Operativo: S ji No * Direccion: CL 72 A NO. 86 69 OF 210 * Direccion: CL 72 A NO. 86 69 OF 210 Nota: Los campos con * son requeridos.	E-mail:	servicioalcliente@cootransinte	* Objeto social o actividad:	
Principal Servicioalciente@cootransinte Opcional Página web: * Inscrito Registro Nacional de Valores: * Revisor fiscal: * Si No * Pre-Operativo: Si No * Inscrito en Bolsa de Valores: Si No * Es vigilado por otra entidad? Si No * Clasificación grupo IFC Nota: Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center. Nota: Los campos con * son requeridos.		Si ○ No	PUERTOS Y TRANSPORTE, pa administrativos de carácter partic los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de 1999, el artículo 43 del Decr	ra que se Notifiquen de forma electrónica los actos ular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en l de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 eto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984,
* Revisor fiscal: Si No * Pre-Operativo: Si N		servicioalcliente@cootransinte		mearizam@hotmail.com
* Inscrito en Bolsa de Valores: * Es vigilado por otra entidad? * Clasificación grupo IFC Nota: Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center. Nota: Los campos con * son requeridos.	Página web:			○ Si ● No
Valores: * Es vigilado por otra entidad? Si ● No * Clasificación grupo IFC Nota: Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center. Nota: Los campos con * son requeridos.	* Revisor fiscal:	● Si ○ No	* Pre-Operativo:	○ Si • No
entidad?		○ Si ● No		
Nota: Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center. Nota: Los campos con * son requeridos.		○ Si ● No		
voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center. Nota: Los campos con * son requeridos.	* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2 ✔	* Direccion:	CL 72 A NO. 86 69 OF 210
		voluntariamente de grupo en el campo "Clasificacio IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá mor decisión. En caso de requerirlo, favor comunicars	ón grupo dificar su	



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

and a still a design of the state of the sta CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES

Sigla: COOTRANSINTEGRALES

Nit: 830092800 0

Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0015783

Fecha de Inscripción: 3 de octubre de 2001

Último año renovado: 2025

Fecha de renovación: 1 de abril de 2025

Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 72 A No. 86 69 Of 210

Bogotá D.C. Municipio:

Correo electrónico: servicioalcliente@cootransintegrales.com

Teléfono comercial 1: 4910101 3208497377 Teléfono comercial 2: Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 72 A No. 86 69 Of 210

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación:

servicioalcliente@cootransintegrales.com

Teléfono para notificación 1: 4910101 Teléfono para notificación 2: 3208497377 Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta No. 0000001 del 17 de septiembre de 2001 de Asamblea Constitutiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de octubre de 2001, con el No. 00044327 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

TÉRMINO DE DURACIÓN

9/10/2025 Pág 1 de 9



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante inscripción No. 00035090 de fecha 23 de julio de 2018 del libro IX, se registró la resolución No. 670 de fecha 28 de junio de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte, que resuelve mantener la habilitación otorgada mediante resolución No. 5081 del 21 de noviembre de 2001, para la prestación del servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

OBJETO SOCIAL

actividades. Artículo 5. Objetivos "COOTRANSINTEGRALES" tendrá como objeto fundamental fomentar el espíritu de solidaridad entre los asociados y la comunidad en general, desarrollando programas de beneficio social y aquellas actividades que conduzcan al mejoramiento social, económico y cultural del asociados (sic) y de su familia mediante la aplicación de los principios cooperativos. Para efectos del cumplimiento del objeto social, la cooperativa como entidad especializada, podrá realizar las siguientes actividades: A) Prestar el servicio de transporte publico terrestre automotor de pasajeros (escolar, empresarial y de turismo), a través de los bienes y vehículos de la cooperativa y de sus asociados. B) Servicio de suministro de artículos propios de la industria del transportes (sic), repuestos, accesorios, combustibles lubricantes. C) Servicio de talleres de mecánica, servitecas y mantenimiento en general. D) Servicio en educación social, solidaridad y cooperativa. E) Vincularse a entidades que desarrollen actividades complementarias o conexas al transporte especial en las áreas antes mencionadas y que conlleve la defensa de los asociados. F) Los demás servicios complementarios que fueren necesarios y convenientes para el desarrollo de su objeto social. Actos cooperativos y sujeción a los principios. Artículo 6. Actos cooperativos y sujeción a los principios; las actividades previstas en el artículo anterior que la cooperativa realice con sus asociados o con otras cooperativas en desarrollo de sus objetivos sociales, constituyen actos cooperativos y en su ejecución ase (sic) dará aplicación a los principios básicos del cooperativismo, así como sus métodos y procedimientos universalmente aceptados. La cooperativa por medio de sus órganos competentes, podrá organizar los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarias de conformidad en las normas legales vigentes y realizar toda clase actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetos. Los diversos servicios de la cooperativa podrá ser organizados en secciones de acuerdo con las características cada tipo. Reglamentación de servicios secciones. Para el establecimiento de los servicios de la cooperativa, el consejo de administración, dictara las reglamentación particulares donde se consagren los objetivos de los mismos, sus recurso (sic) económicos de operación, la estructura administrativas que se requiera, como todas aquellas disposiciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de su objeto social. Las actividades anteriormente mencionadas serán realizadas por la cooperativa a través de las siguientes secciones: 1. Sección de servicio de transporte publico terrestre automotor especial, escolar, de turistas y empresarial. A)

9/10/2025 Pág 2 de 9





El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Organizar entre sus asociados, coordinar y controlar el servicio de transporte publico terrestre automotor de pasajeros (escolar, empresarial y del turismo), dentro del ámbito de operaciones y en su objeto social. B) Establecer tarifas para el armonía con transporte público escolar, de turismo y empresarial frente a los que demandan dicho servicio. C) Coordinar y controlar el trabajo de los asociados, conductores y monitoras para garantizar la eficiencia, eficacia, calidad total en las (sic) prestación del servicio. D) Coordinar, controlar el trabajo de asociados garantizando oportunidad del servicio. E) Celebrar los contratos que fueren necesarios con las empresas, personas y entidades interesadas en este servicio. F) Contratar los seguros de transporte para la protección de bienes y personas o garantizar la responsabilidad civil por daños a terceros. Procurar coordinación y acuerdo con otras cooperativas de transporte de esta naturaleza, para la organización y el mejoramiento de los servicios y para la fijación de tarifas. H) Realizar las demás actividades que se requieran para el logro de los fines de este servicio, siempre que sean compatibles con las disposiciones legales y estatutarias. 2 sección de anticipos y avances. Anticipo: Son los dineros otorgados a los asociados respecto del servicio de transporte prestado para ser cancelados en su totalidad en el mes siguiente, el cual no puede superar el 90%, del neto a recibir mensual siempre y cuando, se encuentre prestando servicios de transporte con contratos directos de la cooperativa. Avances: son los dineros otorgados a los asociados respecto del servicio de transporte prestado, el cual estará sujeto al monto de aportes sociales pagados a la fecha de la solicitud, y a la capacidad de endeudamiento del asociado, por un término máximo de 10 meses. Esta sección podrá realizar las siguientes acciones específicas: A) Otorgar créditos a sus asociados en diferentes modalidades, de acuerdo con los reglamentos internos. Establecer el régimen de plazos, interés y garantías para los créditos que se otorquen a los asociados. C) Realizar las cobranzas por las obligaciones derivadas de sus operaciones. D) Realizar las demás actividades complementarias que se requieran, siempre y cuando no contravengan la ley ni los presentes estatutos. Parágrafo: Las cuentas balances y excedentes correspondientes a esta sección se llevarán separadamente de los demás servicios, sin perjuicio de incorporarlas al balance general consolidado anual para rendición de cuentas al organismo fiscalizador estatal. 3. Sección de servicio de suministro de mantenimiento, repuestos, accesorios, combustibles y lubricantes. Esta sección podrá realizar las siguientes actividades: Suministrar a los asociados vehículos, herramientas, repuestos, insumos y demás elementos relacionados con la - industria automotriz. Establecer normas y procedimientos para la venta o suministro a crédito de bienes durables de elevado valor y exigir las garantías que fueren necesarios. C) Organizar y administrar para servicio de los asociados estaciones de servicio. D) Contratar y establecer convenios con personas naturales y jurídicas para el suministro de bienes y/o servicios que la cooperativa esté en imposibilidad de atender directamente. E) Realizar cualquier otra complementaria de las anteriores y que no contradigan ni la ley ni el estatuto. F) Organizar, coordinar servicio de talleres de mecánica, latonería y pintura para los vehículos de los asociados. G) Establecer centros de diagnóstico de mecánica preventiva, servitecas, servicio de lavado. Revisión de frenos, engrase y demás afines al mantenimiento general de los vehículos de los asociados. 4. Sección de previsión social y educación; esta sección tendrá por objeto las siguientes actividades: A) Contratar para los asociados, su cónyuge o compañera permanente, los hijos dependientes y los trabajadores de la cooperativa servicios de asistencia médica, odontológica,

9/10/2025 Pág 3 de 9



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

oftalmológica, farmacéutica, de hospitalización, de laboratorio, funerarias, etc. B) Contratar seguros de vida, personales o colectivos para los asociados y los trabajadores. C) Establecer fondos especiales de auxilio pan casos de accidente de sus vehículos o grave calamidad doméstica o colectiva. D) Atender la formación e instrucción de los directivos, asociados y trabajadores de la cooperativa en el área cooperativa, técnica y empresarial. E) Realizar programas de fomento deportivo y de estímulo a las actividades artísticas de los asociados, miliares y trabajadores de la cooperativa. F) Realizar cualquier otra actividad complementaria de las anteriores y que no contradiga la ley o los estatutos. G) Establecer directamente o contratar protecciones patrimoniales de renta para los asociados y trabajadores en caso de retiro por vejez o incapacidad total y permanente. H) Realizar o controlar actividades investigación económica y social tendientes a mejorar la eficiencia y efectividad de la empresa. I) Hacer inversiones en entidades o empresas del sector cooperativo o en proyectos específicos compatibles con el objeto social de "COOTRANSINTEGRALES" J) Realizar cualquier otra actividad de seguridad social complementaria de las anteriores que no contravengan la ley, los estatutos ni los principios y valores cooperativos. Parágrafo: Los servicios y actividades establecidos en este estatuto se prestarán gradualmente, en la medida en que las posibilidades económicas y la cooperativa lo permitan. Artículo operativas de "COOTRANSINTEGRALES" podrá ofrecer a sus asociados servicios diferentes a los previstos en este capítulo, por intermedio de instituciones auxiliares, fundaciones, cooperativas, o empresas filiales que podrá crear directamente o en asocio con otras entidades del sector cooperativo. Iqualmente podrá atender a la prestación de servicios mediante convenios con otras entidades preferencialmente del sector solidario. Artículo 8. Estructura administrativa. Para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la cooperativa podrá organizar todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarias y realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos licites que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos, de acuerdo con los estatutos y la ley. Artículo 9. Extensión de servicios. Por regla general, la cooperativa prestará preferiblemente sus servicios a los asociados, no obstante por razones de interés social o colectivo, podrá extender los servicios a terceros, con excepción del ahorro y crédito. Artículo 10. Convenios para la prestación de servicios. Cuando no sea posible prestar directamente un servicio a los asociados, la cooperativa podrá atenderlo por intermedio de otras entidades, en especial del sector cooperativo. Además podrá adquirir, vender y arrendar bienes muebles e inmuebles, comercializar, producir, exportar e importar bienes y servicios incluidos los turísticos.

PATRIMONIO

\$ 1.523.804.456,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente es el Representante Legal de la cooperativa. En sus ausencias principales o accidentales el Gerente será reemplazado por la persona que determine el Consejo de Administración, quien también

9/10/2025 Pág 4 de 9



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

podrá nombrar un Subgerente o suplente permanente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

1. La ejecución de estrategias, objetivos y metas de la entidad. 2. Junto con el Consejo de Administración asegurar el desarrollo del negocio sujeto a las normas y la estructura interna de acuerdo con las necesidades. 3. Mantener la independencia entre las instancias de 5. Organizar, coordinar y supervisar las actividades decisión. operativas y de administración, poner en marcha las dependencias administrativas de conformidad con las normas legales vigentes; nombrar y remover el personal6. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Administración los reglamentos de carácter interno relacionados con el objeto social de la cooperativa. 7. Ejecutar las decisiones, acuerdos y orientaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, así como supervisar el funcionamiento de la cooperativa y la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y oportuna ejecución de las operaciones contabilización. 8. Proponer y ejecutar las políticas administrativas de la cooperativa, los programas de desarrollo y preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración el Consejo de Administración. 9. Dirigir las relaciones públicas de la cooperativa, en especial con las organizaciones del sector cooperativo, financiero y social en general. 10. Procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener permanente comunicación con ellos. 11. Celebrar contratos y todo tipo de negocios dentro del giro ordinario de las actividades de la cooperativa y en la cuantía de las atribuciones permanentes señaladas por el Consejo de Administración. Celebrar, previa autorización expresa del Consejo de Administración contratos relacionados con la adquisición, venta y constitución de garantías reales sobre inmuebles o sobre otros bienes y cuando el monto de estos contratos exceda de las facultades otorgadas. 13. Ejercer por si mismo o mediante apoderado la representación judicial o extrajudicial de la cooperativa. 14. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto se le otorguen por parte del Consejo de Administración. 15. Contratar trabajadores para los diversos cargos dentro de la cooperativa, de conformidad con la planta de personal, los reglamentos especiales y dar por terminado sus contratos de trabajo con sujeción a las normas laborales vigentes. 16. Ejecutar las sanciones disciplinarias que le correspondan aplicar y las que expresamente le determinen los reglamentos. 17. Rendir periódicamente al Consejo de Administración informes relativos al funcionamiento de la cooperativa. 18. Entre las demás que le sean asignadas por disposición legal o del Consejo de Administración.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 0000065 del 26 de octubre de 2006, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de noviembre de 2006 con el No. 00109540 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

9/10/2025 Pág 5 de 9



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Gerente Mario Fernando Rojas C.C. No. 19351148
Vargas

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta del 8 de marzo de 2025, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de marzo de 2025 con el No. 00055706 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Miembro Marco Antonio C.C. No. 79530246

Consejo De Rodriguez Aponte

Administracion

Miembro Martha Lucia Poblador C.C. No. 41791071

Consejo De Capera

Administracion

Miembro Manuel Ignacio C.C. No. 19339675

Consejo De Gutierrez Prieto

Administracion

Miembro Luz Nelly Ramirez C.C. No. 51697590

Consejo De Rincon

Administracion

Miembro Maria Albina Herrera C.C. No. 20257353

Consejo De Camargo

Administracion

SUPLENTES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Miembro Nelson Enrique Camargo C.C. No. 79395930

Suplente Vanegas

Consejo De Administracion

Miembro Rebeca Barrera De Cruz C.C. No. 20318211

Suplente Consejo De Administracion

REVISORES FISCALES

Por Acta del 8 de marzo de 2025, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de marzo de 2025 con el No. 00055707 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal Alfonso Sanchez Alarcon C.C. No. 19418660 T.P.

9/10/2025 Pág 6 de 9



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

No. 44735-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO

Acta del 20 de febrero de 2003 de la Asamblea de Asociados

Acta No. SIN-NRO del 9 de octubre de 2004 de la Asamblea de Asociados

Acta del 28 de febrero de 2009 de la Asamblea General

Acta del 6 de marzo de 2010 de la Asamblea de Socios

Acta del 15 de marzo de 2014 de la Asamblea General

Acta del 12 de marzo de 2016 de la Asamblea de Asociados

Acta No. SINNUM del 6 de agosto de 2016 de la Asamblea General

Acta del 8 de mayo de 2018 de la Asamblea General

Acta del 29 de octubre de 2018 de la Asamblea General INSCRIPCIÓN

00061419 del 10 junio de 2003 Libro I de las del entidades sin ánimo de lucro 00078527 del 28 de octubre de Libro I de las 2004 del entidades sin ánimo de lucro 00162927 del 23 de octubre de 2009 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro 00169010 del 5 de abril de Libro I de las 2010 del entidades sin ánimo de lucro 00015646 del 15 de abril de 2014 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro 000026211 del 31 de mayo de 2016 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro 00027747 del 11 de octubre de 2016 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro 00033907 del 9 de mayo de 2018 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro 00035851 del 19 de noviembre de 2018 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

9/10/2025 Pág 7 de 9

RUES Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la Entidad figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COOTRANSINTEGRALES

Matrícula No.: 01935911

Fecha de matrícula: 5 de octubre de 2009

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de comercio Dirección: Cll 72 A No. 86-69 Of 210

Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE

COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL

PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL

RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS

DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 7.807.606.571 Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

9/10/2025 Pág 8 de 9

RUES Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

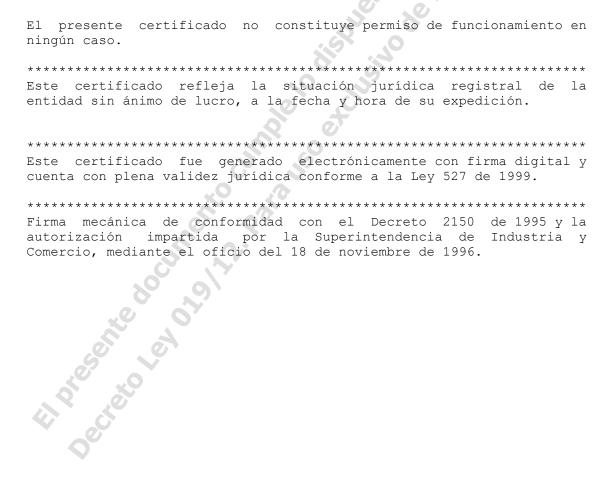
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.



9/10/2025 Pág 9 de 9



Acta de Envío y Entrega de Mensaje de



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE identificado(a) con NIT 800170433-6 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 56286

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co Cuenta Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destinatario: servicioalcliente@cootransintegrales.com - servicioalcliente@cootransintegrales.com

Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14254 - CSMB Asunto:

Fecha envío: 2025-09-16 11:11

Documentos Adjuntos:

Estado actual: Lectura del mensaje

Si

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
	Feeber 2025/00/16	Tiampa do firmado: San 16 16:12:20 2025 CMT

Hora: 11:12:39

Mensaje enviado con estampa de tiempo

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.

Acuse de recibo

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Fecha: 2025/09/16 Hora: 11:12:40

Sep 16 11:12:40 cl-t205-282cl postfix/smtp[7005]: 5FCDD1248729:

Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

to=<servicioalcliente@cootransintegra l es.com>, relay=aspmx.l.google.com[64.233.180.26]: 2 5, delay=1.1, delays=0.2/0/0.19/0.69, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1758039160 d75a77b69052e-4b78bcb8275si45547731cf.93

9 - gsmtp)

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/09/16 Hora: 12:00:03

Dirección IP 181.51.169.14 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la

resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PORS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente.

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

Descargas

Archivo: 20255330142545.pdf **desde:** 181.51.169.14 **el día:** 2025-09-16 12:00:06

Archivo: 20255330142545.pdf **desde:** 181.51.169.14 **el día:** 2025-09-16 12:12:01

Archivo: 20255330142545.pdf **desde:** 181.51.169.14 **el día:** 2025-09-16 12:13:02

Archivo: 20255330142545.pdf **desde:** 181.51.169.14 **el día:** 2025-09-16 12:13:02

Archivo: 20255330142545.pdf **desde:** 181.51.169.14 **el día:** 2025-09-16 12:13:03

Archivo: 20255330142545.pdf desde: 181.51.169.14 el día: 2025-09-16 12:13:04

Archivo: 20255330142545.pdf **desde:** 190.25.67.49 **el día:** 2025-09-17 09:25:46

Archivo: 20255330142545.pdf desde: 190.25.67.49 el día: 2025-09-17 09:25:47

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co